ES COPIA

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTON AZOGUES, PROVINCIA DE CAÑAR.. Azogues, lunes 19 de septiembre del 2022, las 16h43, VISTOS: Comparece los Abogados: BOLIVAR AGUSTIN LUCERO SUCO, LUIS ANTONIO CHUMA QUIZHPI, SEGUNDO JAIME ORELLANA URGILES, abogados en libre ejercicio, y presenta la acción de garantía jurisdiccional de Habeas Corpus en los siguientes términos: "...se da el caso señor juez que en fecha 17 de julio del presente año 2022, cuando la señora de nombres en su domicilio fue abordada por cuatro sujetos de raza NEGRA y embarcada en un vehículo con rumbo desconocido, más sin embargo hemos hecho las investigaciones correspondientes y sabemos que la misma se encuentra *detenida* SIN SU CONSENTIMIENTO en el centro de RECUPERACIÓN CETAD HOGARES KAIROS, esto señor JUEZ SE ENCONTRABAN EN COMPAÑÍA DE LA SEÑORA MARIA FERNANDA BARZALLO VASQUEZ, ME MANIFESTARÓN QUE LLEGARON UNOS CIUDADNOS EN UNA CAMIONETA Y LO ABORDARON CON RUMBO DESCONOCIDO Y AL AVERIGUAR NOS MANIFESTAR´N QUE EL MISMO SE ENCUENTRA PRIVADO DE SU LIBERTAD EN DICHO CENTRO VIOLENTÁNDOSE UN DERECHO INTANGIBLE GARANTIZADO EN NUESTRA CONSTITUCIÓN, PUES Señor Juez la señora se encuentra en estado de crisis NO SE ENCUENTRA BIEN; en dicho centro se han venido dando una serie de inconsistencias, presumo incluso que la señora MARIA BARZALLO es maltratado.....(...)" Una vez que se Avocó conocimiento de la pretensión, el suscrito Juez Constitucional convoca a audiencia en apego a lo que determina el Art. 44 de LOGJCC, diligencia en la que, luego de escuchar a las partes se dictó la sentencia respectiva de manera verbal, correspondiendo reducirla a escrito conforme determina la norma invocada, por lo que se considera: PRIMERO: COMPETENCIA: Este operador de justicia es competente para conocer y resolver la presente acción jurisdiccional, conforme establece la Constitución de la República del Ecuador, Art. 86.2 " Será competente la Jueza o Juez en donde se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos..." norma que va de la mano con el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que en lo pertinente indica: Competencia.- Será competente la Jueza o Juez del lugar en donde se origina el acto u omisión o en donde se producen sus efectos..." "cuando en la misma suscripción territorial hubieren varios Jueces y Juezas competentes, la demanda se sorteará entre ellos...". SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.- Al presente caso se le ha dado el trámite que establece la Constitución de la Republica, es decir, se ha dado un procedimiento sencillo, rápido, eficaz, observándose las disposiciones del Art. 86 de la CRE. TERCERO.- El Abogado SEGUNDO JAIME ORELLANA URGILES, como accionante expone que la señora MONICA FERNANDA BARZALLO VASQUEZ ES SU DEFENDIDA AL RESPECTO EL SUSCRITO y se preguntó a la señora: MONICA BARZALLO VASQUEZ le autoriza o le autorizó a que asuma su defensa y le represente en esta acción, a lo que contesta: " QUE NO, que fue un FAMILIAR de ella quien le contactó para que presente esta acción. A continuación se pregunta por parte del suscrito a la PRESUNTA PRIVADA DE LA LIBERTAD, SI ELLA DESEA DESA SALIR O PERMANECER EN EL CENTRO QUIEN MANIFIESTA QUE ES SU DESEO DE PERMANECER EN DICHO CENTRO. Acto seguido se le concede la palabra a la Dra. Gabriela Ludizaca, quien comparece como abogada del Lcdo. Juan Pablo Sanmartín y expone: que todo lo que consta en el libelo de la demanda es falso por que dice que en tres ocasiones han acudido a retirarle a la señora lo cual no es verdad, la señora de manera voluntaria acudió al centro y desea permanecer en este centro y solicito se

declare sin lugar esta acción y se declare nulo este proceso. Este momento el señor Juez manifiesta que uno se los principios básicos es la verdad y lealtad procesal y que quien está privado de la libertad debe ser quien solicite esta acción y al preguntarle a la señora Barzallo manifestó que desea permanecer internada en el centro para su rehabilitación y terminar el proceso. Acto seguido se le concede la palabra al Lcdo. Juan Pablo Sanmartín, representante legal de CETAD Hogares Kairos, solicito se investigue a este bufet de abogados por su actuar y la señora llegó al centro de manera voluntaria y adeuda mas de $ 2000 al centro y la señora me ha solicitado una beca que el vamos a proporcionar para que termine su tratamiento y esta es una argucia de los familiares para no cancelar este monto. En este momento ingresan a la sala los padres de la señora Barzallo, quienes manifiestan: respeto el criterio de mi hija, ha pasado 4 meses y no he sabido nada de ella y solo me envían de los audios para que cancelar el dinero, solo me han dicho que está bien y no hemos tenido terapia y no han recibido solo tres veces en los cuatro meses que ella está ahí y me dicen que está bien y puede ser que ella está amenazada por ellos para quedarse y que garantía tengo que el señor le dé una beca, quiero la libertad de mi hija. Interviene a continuación la abogada de CETAD, quien manifiesta: me sorprende lo que la señora manifiesta que la señora cuenta con informes médicos, psiquiátricos y es atendida cada mes, su madre indica que en 4 meses no ha sabido nada de su hija, debiendo indicar que en hogares Kairos tiene un proceso terapéutico de 3 fases y ella está en la segunda fase y se ha trabajado de manera personal e individual y Monica Barzallo puede dar fe de lo que estoy manifestando, no se ha vulnerado ningún derecho y no se ha violentado el derecho a la libertad. El juez pregunta a Monica Barzallo si está amenazada por el personal del centro ante lo cual ella contesta que no está amenazada y que ella ingresó voluntariamente y que desea permanecer internada y cuando yo ingresé le dije al a Lcda. que mis padres no tienen para pagar, yo firme voluntariamente los papeles y hoy le pedí al representante legal que me deje los meses que me faltan para terminar mi tratamiento, por que yo quiero recuperarme y ellos me ayudan y me tratan bien y si no me han pasado la barracas es por que yo no he pedido barracas.". CUARTO.- El artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos protege el Derecho a la Libertad física desde las diferentes aristas con las cuales se la puede vulnerar, como la desaparición forzada, la detención ilegal, la detención arbitraria, la prohibición de la detención por deudas, excepto las alimentarias, el derecho a ser informado de los motivos de la detección, el control judicial de la misma por un juez y el ser juzgado dentro de un plazo razonable o ser puesto en libertad, entre otras. El inciso segundo de este artículo reconoce la garantía fundamental del derecho a la libertad física, según la cual, únicamente a través de una ley puede afectarse el derecho a la libertad personal. En los Estados partes de la CADH, entre ellos el nuestro, una detención o un arresto debe provenir de una orden escrita de autoridad competente, debidamente fundamentada, motivada y ordenada por escrito por el Juez, con la única salvedad de la flagrancia regulada en el Art. 527 del COIP. Bajo este supuesto, la persona detenida debía ser puesta inmediatamente a disposición del juez competente, quien debía practicar las diligencias necesarias para decretar su prisión preventiva o su libertad. Continuando con artículo 7. En su numeral 6 protege el derecho de la persona privada de libertad a recurrir ante un juez independiente, debiendo el Estado proveer este recurso. La Corte sostiene que el hábeas corpus, dentro de las garantías judiciales indispensables, es el medio idóneo tanto para garantizar la libertad de la persona como para controlar el respeto a la vida y proteger la integridad personal del individuo. La institución del hábeas corpus es una garantía que establece la Constitución de la República para proteger el derecho a la libertad personal de los ciudadanos, derecho fundamental e inherente a la persona humana. El art. 89 de la Constitución en relación con el Art. 43 de la LOGJCC establece que el objetivo de esta acción el de que la

persona que se encuentra privada de forma ilegal de su libertad la recupere, otorgando así un mecanismo para que esta situación sea controlada por un Juez Constitucional e imparcial. El fin de esta a garantía es evitar la arbitrariedad y la ilegalidad de las detenciones practicadas por el Estado. Esta acción tiene que ver con la condición de garante que tiene un Estado, respecto de los derechos de los detenidos, en virtud de la cual el Estado tiene tanto la responsabilidad de garantizar los derechos del individuo bajo su custodia (ref. Art. 11 C.R) como la de proveer la información y las pruebas relacionadas con lo que suceda al detenido. Como ya se dijo, la acción de habeas corpus tiene por finalidad disponer la inmediata libertad cuando la detención a una persona ha sido de manera ilegítima ilegal y arbitraria, conforme manda el Art. 89 de la Constitución. En la especie, para determinar si la detención de MARIA FERNANDA BARZALLO VASQUEZ, JAMAS HAS SIDO PRIVADA DE MANERA ARBITRARIA EN DICHO CENTRO DE REAHBILITACIÓN, ES MAS DE MANERA CLARA EN LA AUDIENCIA MANIFIESTA QUE TODO LO RELATADO EN LA DEMANDA ES FALSO, Y QUE ELLA SI QUIERE REHABILITARSE Y QUE EL CENTRO SE LE VA A CONCEDER UNA BECA HASTA TERMINAR SU TRATAMIENTO Y QUE JAMAS LE HAN MALTRADO DE NINGUNA MANERA. En base a lo expuesto, esta operadora de justicia con competencia en materia constitucional "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, declara sin lugar el habeas corpus planteado por el abogado: SEGUNDO JAIME ORELLANA U. Por esta vez se hace un llamado de atención a los Abogados, que previo a realizar las peticiones de habeas corpus deben hacerlas apegadas a realidad procesal. Ejecutoriada esta sentencia, envíese copia debidamente certificada a la Corte Constitucional. HAGASE SABER.- F). DR. DIEGO REYES MARTINEZ, JUEZ.

CERTIFICO: Qué las copias fotostáticas que anteceden, son textualmente iguales a sus originales, tomadas del juicio **N° 03203-2022-00917** por **ACCIÓN DE PROTECCIÓN,** presentado por los Abogados **BOLIVAR LUCERO SUCO, JAIME ORELLANA y LUIS ANTONIO CHUMA** en contra de **JUAN PABLO PINOS SANMARTIN, REPRESENTANTE LEGAL DE CETAD HOGARES KAIROS**. En CERTIFICACIÓN de ello, firmo y sello. Sentencia que se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley.

Azogues, 19 de Octubre del 2022.

Dra. Geovanna Loyola Torres

SECRETARIA DE LA UNIDDA JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTON AZOGUES